



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

PERÍODO CONSTITUCIONAL 2010-2016

PERÍODO LEGISLATIVO 2015 - 2016

ACTA NO. 0032

SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2015
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015
PRESIDENCIA DEL SENADO: CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA
SECRETARIOS SENADORES: AMARILIS SANTANA CEDANO Y ANTONIO DE
JESÚS CRUZ TORRES

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 4:12, HORAS DE LA TARDE, DEL DÍA 29 (VEINTINUEVE) DEL MES DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), MARTES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

PASE DE LISTA, COMPROBACIÓN DE QUÓRUM, PRESENTACIÓN DE EXCUSAS.

PRIMER PASE DE LISTA

SENADORES PRESENTES: (28)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA	: PRESIDENTA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO	: VICEPRESIDENTE
AMARILIS SANTANA CEDANO	: SECRETARIA
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES	: SECRETARIO
AMABLE ARISTY CASTRO	
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO	
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ	
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS	
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA	

YVONNE CHAHÍN SASSO
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
REINALDO PARED PÉREZ
MANUEL ANTONIO PAULA
PRIM PUJALS NOLASCO
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
ARÍSTIDES VICTORIA YEB

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (03)

CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE
CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (01)

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORA PRESIDENTA: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio formalmente a la Sesión Ordinaria, correspondiente a este día, martes, 29 de septiembre de 2015.

HORA 4:15 P.M.

3. PRESENTACIÓN DE EXCUSAS:

CORRESPONDENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SAN JOSÉ DE OCOA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MONTE PLATA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

a) LECTURA DE ACTAS:

No hubo

b) APROBACIÓN DE ACTAS:

No hubo

3. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS:

No hubo

a) PODER EJECUTIVO:

No hubo

b) CÁMARA DE DIPUTADOS:

No hubo

c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

No hubo

d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

No hubo

**e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS
REPRESENTADOS EN EL SENADO:**

No hubo

f) SENADORES:

No hubo

g) OTRA CORRESPONDENCIA:

No hubo

INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

**INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN
CONSIDERACIÓN**

1. INICIATIVA: 02479-2015-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, A REALIZAR LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES DE DEUDA PÚBLICA, POR HASTA UN MONTO MÁXIMO DE CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON

00/100 (RD\$114,500,000,000.00) **(PROPONENTE: PODER EJECUTIVO).**
DEPOSITADA EL 29/09/2015. COMISIÓN BICAMERAL DE
PRESUPUESTO

SENADORA PRESIDENCIA: Para esta iniciativa hemos constituido, propuesto una Comisión Bicameral; como ustedes estarán enterados, esta mañana recibimos el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, correspondiente al año 2016, y para lo mismo propusimos, acordamos la conformación de una Comisión Bicameral. La comisión correspondiente al Senado será la misma, la Comisión Permanente de Presupuesto del Senado, los integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto del Senado.

2. INICIATIVA: 02481-2015-SLO-SE

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016. **(PROPONENTE: PODER EJECUTIVO).**
DEPOSITADA EL 29/09/2015. COMISIÓN BICAMERAL DE
PRESUPUESTO

SENADORA PRESIDENCIA: Esta iniciativa, hemos conformado una Comisión Bicameral; del Senado la representará la Comisión Permanente de Presupuesto.

**INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN
CONSIDERACIÓN**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN
CONSIDERACIÓN**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN
CONSIDERACIÓN**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

1. INICIATIVA: 02470-2015-SLO-SE

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE LE SOLICITA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PONER EN FUNCIONAMIENTO LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE EL SEIBO. **(PROPONENTE: YVONNE CHAHÍN SASSO). DEPOSITADA EL 22/09/2015. COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

2. INICIATIVA: 02471-2015-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UN MONUMENTO CONMEMORATIVO, EN HONOR A LOS HÉROES DE LA BATALLA DE CAMBRONAL, ESCENIFICADA EL 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1855 EN LOS CAMPOS DE CAMBRONAL, HOY MUNICIPIO GALVÁN, PROVINCIA BAHORUCO. **(PROPONENTE: MANUEL ANTONIO PAULA). DEPOSITADA EL 22/09/2015. COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.**

3. INICIATIVA: 02472-2015-SLO-SE

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE LE OTORGA UN PERGAMINO DE RECONOCIMIENTO AL LICENCIADO JOSÉ MARCOS IGLESIA IÑIGO, REPRESENTANTE DEL PAÍS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SAN JOSÉ, COSTA RICA. **(PROPONENTES: JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN; TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN; RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ Y WILTON**

BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ). DEPOSITADA EL 22/09/2015. COMISIÓN PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

4. INICIATIVA: 02473-2015-SLO-SE

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, 10, 20, 22, 35, 39, 43, 89, 91, 92, 93 Y 94, DE LA LEY 659 DEL 17 DE JULIO DE 1944, SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL. **(PROPONENTE: DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO). DEPOSITADA EL 23/09/2015. COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

5. INICIATIVA: 02475-2015-SLO-SE

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE AL EMBAJADOR DE LA REPÚBLICA DE CHINA, TAIWÁN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, SEÑOR TOMÁS PING FU HOU, POR SU EXITOSA LABOR DE DIPLOMÁTICO. **(PROPONENTES: CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA; JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ; JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN; EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ). DEPOSITADA EL 23/09/2015. COMISIÓN PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

SENADORA PRESIDENTA: Esta iniciativa, de la que somos proponente, estamos solicitando que la misma sea incluida en el Orden del Día de hoy, que sea liberada de trámite de comisiones, no así de lectura, ya que el Excelentísimo Embajador de China-Taiwán, se va del país y le van hacer una despedida el próximo día ocho, ocasión que aprovecharemos para hacerle entrega formal en ese acto; entonces, proponemos que la misma sea incluida en el Orden del Día de hoy; vamos a solicitar al Honorable Vicepresidente del Senado, que dirija este proceso, ya que soy proponente.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: La Honorable Presidenta del Senado ha solicitado, que esta iniciativa sea liberada del trámite de comisión e incluida en el Orden del Día de hoy.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha en señal de aprobación.

**21 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES.
APROBADA QUE SEA INCLUIDA EN EL ORDEN DEL DÍA.**

6. INICIATIVA: 02478-2015-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA PROVINCIA MONTECRISTI ECOTURÍSTICA, HISTÓRICA Y CULTURAL. **(PROPONENTE: HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA). DEPOSITADA EL 28/09/2015. COMISIÓN PERMANENTE DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.**

LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

TURNOS DE PONENCIAS

No hubo

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SENADORA PRESIDENTA: Recuerden que acordamos que la lectura de Informes de Comisiones y de Gestión lo haremos en la Sesión Ordinaria de los miércoles, igual que el Turno de Ponencias. Por tanto, me permito someter a la consideración del Pleno Senatorial, la aprobación el Orden del Día de la presente Sesión.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha en señal de aprobación.

**22 VOTOS A FAVOR, 22 SENADORES PRESENTES.
APROBADO EL ORDEN DEL DÍA.**

INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA
PRIORIZADA**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO EL
ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O
CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN
COORDINADORA**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS PARA ÚNICA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

1. INICIATIVA: 02212-2015-PLO-SE

PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. **(PROPONENTE: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). DEPOSITADA EL 11/2/2015. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 4/3/2015. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 4/3/2015. ENVIADA A COMISIÓN EL 5/3/2015. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 8/7/2015. EN AGENDA EL 8/7/2015. INFORME LEÍDO EL 8/7/2015. EN AGENDA EL 15/7/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/7/2015. EN AGENDA EL 22/7/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 22/7/2015. EN AGENDA EL 19/8/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 19/8/2015. EN AGENDA EL 26/8/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 26/8/2015. EN AGENDA EL 3/9/2015. PENDIENTE DE LA AGENDA DEL DÍA ANTERIOR EL 3/9/2015. EN AGENDA EL 10/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 10/9/2015. EN AGENDA EL 15/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/9/2015. EN AGENDA EL 17/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 17/9/2015. EN AGENDA EL 22/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 22/9/2015.**

DESDE LA PÁGINA 124, ARTÍCULO 398.

(LA SENADORA SECRETARIA, AMARILIS SANTANA CEDANO, DA LECTURA A DICHA INICIATIVA, DESDE LA PÁGINA 124, ARTÍCULO 398, HASTA LA PÁGINA 468, PÁRRAFO 1.)

Art. 398.- El tribunal sólo ordenará la producción de estas

declaraciones cuando existan imposibilidades comprobadas de que los terceros comparezcan por ante el lugar donde el tribunal celebra audiencia y el juez tenga dificultades para trasladarse al lugar donde se encuentran los testigos.

Art. 399.- La decisión mediante la cual se ordenare recibir las declaraciones escritas de terceros designará un notario público, u otro funcionario con calidad para levantar actos auténticos, para que se encargue de recogerlas.

Art. 400.- El acto en el cual se consignan las declaraciones escritas de terceros contendrá:

1º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio y la matrícula del notario o funcionario actuante;

2º. Los nombres y apellidos, la cédula y el domicilio y la profesión del declarante, sus vínculos o no de parentesco, afinidad, subordinación, colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas;

3º. La relación de los hechos en los cuales el declarante haya participado o personalmente constatado;

4º. El lugar donde son producidas y recogidas las declaraciones y la fecha de las mismas;

5º. La presencia o no de los abogados de las partes, quienes deberán ser previamente citados.

6º. Las preguntas que hayan formulado al declarante los abogados de las partes y las respuestas de éste al interrogatorio.

7º. La firma del declarante. Si no supiere o no pudiere firmar, el declarante estampará sus huellas digitales con la presencia de dos testigos, por lo menos. Si estuviere imposibilitado físicamente de estampar sus huellas digitales se hará constar tal circunstancia, siempre con la presencia de dos testigos por lo menos.

8º. La mención de que la declaración se hace en vista de su producción en justicia y de que el declarante tiene conocimiento de que se expone a sanciones penales, si sus declaraciones han servido de fundamento a la sentencia y se comprueba que son falsas.

Párrafo.- El oficial público que levantara el acta hará anexar a la misma la prueba de la citación de los abogados de las respectivas partes.

Art. 401.- Las declaraciones escritas de terceros sólo serán valoradas como pruebas a condición de que sean integradas al proceso con garantía al principio del contradictorio previsto en este Código.

Párrafo.- Cuando el tribunal admita estas declaraciones garantizará a la contraparte el derecho a la contrainformación y podrá ordenar otras medidas de instrucción.

CAPÍTULO IV DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES

SECCIÓN I DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES EN COMPARECENCIA PERSONAL

Art. 402.- En todas las materias, el tribunal podrá hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas, para recoger sus declaraciones con relación a los hechos que constituyen la causa del diferendo.

Art. 403.- Cuando la comparecencia personal sea ordenada por un tribunal colegiado, éste puede decidir si la medida tendrá lugar ante el tribunal constituido de manera colegiada o ante uno de los jueces comisionados.

Art. 404.- Al ordenar esta medida, el tribunal fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo; salvo que se proceda a ella de inmediato.

Art. 405.- La comparecencia personal siempre puede efectuarse en cámara de consejo, pero sin perjuicio de lo que dispone el Artículo que sigue.

Art. 406.- Las partes son interrogadas en presencia una de la otra, a no ser que las circunstancias exijan que se haga separadamente. Pueden ser confrontadas a petición de partes o de oficio.

Párrafo.- Cuando la comparecencia de una sola de las partes ha sido ordenada, esta parte es interrogada en presencia de la otra.

Art. 407.- Las partes pueden ser interrogadas en presencia de un técnico y confrontadas con los testigos.

Art. 408.- Las partes responden personalmente a las preguntas que se les formulen, sin poder leer ningún proyecto, borrador o documento previamente elaborado.

Art. 409.- El juez y los abogados podrán interrogar directamente a las partes.

Párrafo.- Si las partes no hablen el idioma español, el interrogatorio se hará a través de un intérprete judicial del idioma de

que se trate. No así cuando el juez o los jueces, el secretario y los abogados conozcan el idioma en el cual se expresa el compareciente. El tribunal tomará siempre las decisiones necesarias para que las partes puedan participar en condiciones de igualdad.

Art. 410.- Se levantará acta de las declaraciones de las partes, de su no presencia o de su negativa a responder. La no presencia de una parte no impide oír a la otra, si la parte no presente ha sido regularmente citada.

Art. 411.- Las partes interrogadas firmarán el acta, después de su lectura; o la certificarán como conforme a sus declaraciones. En caso contrario, se indicará que las partes rehúsan firmar o certificar el acta como conforme con sus declaraciones.

Art. 412.- El acta será siempre fechada y firmada por el juez y el secretario.

Art. 413.- Si una de las partes está en la imposibilidad de presentarse, el tribunal que haya ordenado la comparecencia, o el juez comisionado, puede trasladarse a donde ella, después de haber convocado a las demás partes y a sus respectivos abogados.

Art. 414.- El tribunal puede hacer comparecer:

1º. A las personas en condiciones especiales de vulnerabilidad, con el debido respeto a las disposiciones especiales relativas a la capacidad de las personas y a la administración de la prueba; así como a sus representantes legales o a aquellos que les asisten;

2º. A las personas jurídicas, incluyendo las colectividades públicas y establecimientos públicos, en la persona de sus representantes calificados;

3º. A cualquier miembro o agente de una persona jurídica, para ser

interrogado tanto sobre hechos personales, como sobre lo que ha conocido en razón de su calidad.

Art. 415.- El tribunal puede inducir o deducir cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes emitidas a favor de la contraparte; y evaluar éstas como equivalentes a un principio de prueba por escrito.

SECCIÓN II
DECLARACIONES DE LAS PARTES HECHAS BAJO
JURAMENTO DECISORIO

Art. 416.- La parte que solicita que su contraparte declare bajo juramento, indicará los hechos sobre los que versará la medida.

Párrafo.- Si la medida es admisible, el juez la ordenará e indicará los hechos sobre los cuales será recibido el juramento.

Art. 417.- La sentencia que ordena el juramento fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año en el cual éste será recibido; precisará la pregunta objeto del juramento e indicará que el falso juramento expone a su autor a sanciones penales.

Párrafo I.- La sentencia precisará que la parte a la cual el juramento es deferido sucumbirá en su pretensión, si se niega o si se abstiene de cumplir el mandato del tribunal.

Párrafo II.- En todos los casos, la sentencia será notificada a la parte a la cual el juramento es deferido, así como, si hay lugar, a su representante.

Art. 418.- El juramento es hecho por la parte en persona, en audiencia pública y ante el tribunal.

Párrafo I.- Si la parte justifica que está en la imposibilidad de desplazarse, el juramento podrá hacerse, ya ante un juez comisionado a este efecto, quien se trasladará, asistido de su secretario, al domicilio o a la residencia de la parte; ya ante el tribunal del domicilio o de la residencia de quien debe hacer el juramento pero que tenga la misma jerarquía del que ordenó la medida; alternativa que será decidida por auto del tribunal apoderado.

Párrafo II.- En todos los casos, el juramento se prestará en presencia de la otra parte o ésta debidamente citada.

Art. 419.- La persona investida de mandato de representación en justicia sólo podrá deferir la medida a la contraparte, si está provista de poder especial.

CAPÍTULO V DE LAS VERIFICACIONES PERSONALES DEL TRIBUNAL.

Art. 420.- En todas las materias, el tribunal podrá ordenar como medida de instrucción su descenso hasta el lugar donde hayan ocurrido los hechos que constituyen la causa del diferendo, a fin de tomar conocimiento personal de los mismos; o donde se encuentre el objeto del diferendo, para verificar sus condiciones o las evidencias que hubieren del mismo.

Art. 421.- Previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 339, esta medida será ejecutada en presencia de los abogados de las partes o éstos legalmente citados.

Párrafo.- En el lugar del descenso y siempre que lo estime necesario, el tribunal procede a las constataciones, evaluaciones,

apreciaciones o reconstituciones de los hechos que constituyen la causa del diferendo.

Art. 422.- Si al ordenar el descenso, el tribunal no procede a ejecutarlo inmediatamente, fijará: el lugar, la hora, el día, el mes y el año de la verificación. Tratándose de un tribunal colegiado, comisionará para ello a uno de sus jueces para la ejecución de la medida.

Art. 423.- Al ejecutar la medida el tribunal podrá hacerse asistir de un técnico o de cualquiera otra persona cuya audición le parezca útil para el establecimiento de la verdad. Decisión que será notificada a las partes ligadas en la instancia.

Art. 424.- El tribunal que ejecuta esta medida de instrucción podrá disponer otras medidas que estime oportunas para la obtención efectiva de los objetivos perseguidos, las cuales serán siempre notificadas a las partes ligadas en la instancia.

Art. 425.- El tribunal redactará un proceso verbal de las verificaciones, evaluaciones, apreciaciones y reconstituciones llevadas a cabo en el lugar del descenso.

Párrafo.- El proceso verbal a que se refiere esta disposición será integrado al expediente y leído en audiencia pública de manera contradictoria; pudiendo las partes hacer sus observaciones tanto en el lugar del descenso como en audiencia pública en la cual sea leído el proceso verbal. Quien hiciera observaciones firmará el proceso verbal.

CAPÍTULO VI DE LAS COMPROBACIONES Y CONSULTAS TÉCNICAS.

Art. 426.- Cuando el esclarecimiento de un hecho de importancia para dirimir el diferendo requiera de un técnico, el tribunal lo designará a

requerimiento de una de las partes, ya para las comprobaciones, ya para las consultas requeridas.

Art. 427.- Una vez investido de poderes por el tribunal, el técnico comisionado deberá cumplir personalmente la misión que le ha sido confiada.

Art. 428.- Si el técnico comisionado es una persona jurídica, su representante someterá a la aprobación del tribunal el o los nombres de la o de las personas físicas que asegurarán, bajo su vigilancia y en su nombre, la ejecución de la medida.

Art. 429.- Cumplida la misión, los resultados reportados por el técnico comisionado serán notificados a las partes y discutidos contradictoriamente.

SECCIÓN I DE LAS COMPROBACIONES.

Art. 430.- Las comprobaciones pueden ser ordenadas, siempre que sean solicitadas por una de las partes con el debido respeto al derecho de defensa de las demás partes y el tribunal las estime pertinentes.

Art. 431.- El tribunal se asegurará que la persona designada para hacer las comprobaciones tenga la idoneidad requerida para cumplir con éxito la misión puesta a su cargo.

Art. 432.- El tribunal que ordena las comprobaciones fija el plazo en el cual el resultado será depositado.

Párrafo I.- El tribunal fija la suma obligada a avanzar por concepto de remuneración, la cual será puesta a cargo de la parte que solicitare la medida, al igual que la suma que será liquidada al terminar la misión encomendada; sin perjuicio de que una y otra sumas sean liquidadas al

final del proceso a cargo de quien sucumba.

Párrafo II.- Al fijar los gastos y honorarios de la medida, el tribunal tomará en consideración que, por su monto, la suma a pagar no impida el desarrollo de la instancia.

Art. 433.- Las personas designadas para las comprobaciones serán notificadas de su misión por acto de alguacil requerido por el secretario del tribunal o por carta certificada con acuse de recibo.

Art. 434.- El acta de comprobación será entregada, debidamente firmada por el encargado de la medida, al secretario del tribunal, en tantos originales como partes interesadas haya en el proceso, más un original para ser depositado en el expediente correspondiente.

Párrafo I.- Se anexarán al expediente los documentos y piezas empleadas para las comprobaciones.

Párrafo II.- El tribunal ordenará la comparecencia a audiencia de quien haya realizado la comprobación para que suministre oralmente las explicaciones que fueren necesarias.

Párrafo III.- Las partes podrán interrogar directamente a quien haya hecho la comprobación y sus declaraciones se harán constar íntegramente en el acta de audiencia.

Art. 435.- Cuando las comprobaciones hayan sido ordenadas después en el curso de las deliberaciones, una vez ejecutadas, el tribunal ordenará la reapertura de los debates para que sus resultados sean discutidos contradictoriamente.

Art. 436.- Los técnicos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Párrafo.- Si se trata de una persona jurídica, la recusación debe comprender tanto a persona jurídica como a las personas físicas admitidas por el tribunal para representarla.

Art. 437.- La parte que desee recusar al técnico deberá hacerlo ante el tribunal que lo haya comisionado o ante el tribunal encargado del control de la medida, antes del inicio de sus operaciones o desde que se revela la causa de la recusación.

Art. 438.- Si el técnico se estima recusable debe inmediatamente declararlo al tribunal que lo haya designado o al tribunal encargado del control de la medida.

Art. 439.- Si la recusación es admitida o existiere un impedimento legítimo, se procederá al reemplazo del técnico por el tribunal que lo haya comisionado o por el tribunal encargado del control de la medida.

Art. 440.- El tribunal podrá, a solicitud de las partes o de oficio, reemplazar al técnico que faltare a sus deberes, luego de haber exigido sus explicaciones.

Art. 441.- El tribunal que haya comisionado al técnico, o el tribunal encargado del control de la medida, puede aumentar o restringir la misión confiada.

Art. 442.- Son obligaciones del técnico comisionado para las comprobaciones:

1º. Cumplir su misión con conciencia, objetividad e imparcialidad;

2º. Dar su informe sobre los puntos para cuyo examen ha sido comisionado, sin responder a otros asuntos, salvo acuerdo escrito de

las partes;

3º. No hacer apreciaciones de orden jurídico, salvo que, según la decisión del tribunal, esa sea su misión;

4º. Respetar los plazos que le son impartidos para rendir su informe;

5º. Hacer conocer en su informe todos los actos que contribuyan al esclarecimiento de los puntos sometidos a su examen;

6º. No revelar informaciones ajenas a la misión encomendada;

7º. Sólo hacer constar las informaciones legítimamente recibidas o recogidas en el curso del trabajo a su cargo.

Art. 443.- El tribunal no puede dar al técnico la misión de conciliar a las partes.

Art. 444.- Previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 339, el tribunal encargado del control puede asistir a las operaciones del técnico. Puede exigirle explicaciones e impartirle plazos.

Art. 445.- El técnico puede recibir informaciones orales o escritas de las personas que estimare necesarias, pero precisando sus nombres y apellidos, cédulas, domicilios, residencias y profesiones; así como, sus vínculos de parentesco, afinidad, subordinación, colaboración o comunidad de intereses con las partes o una de ellas.

Párrafo.- Cuando el técnico comisionado o las partes solicitaren que las personas referidas en la parte capital de este Artículo sean oídas por el tribunal, éste procederá a su audición, si lo estimare útil.

Art. 446.- El técnico puede solicitar que las partes le comuniquen todos los documentos y piezas que sean necesarios para preparar su

informe, sin perjuicio de la facultad del tribunal de ordenar o no dicha medida, en caso de dificultad.

Art. 447.- El tribunal puede siempre invitar al técnico a completar, precisar o explicar sus comprobaciones o sus conclusiones, por escrito o verbalmente en audiencia.

Párrafo.- El técnico puede siempre solicitar ser oído por el tribunal.

Art. 448.- El tribunal no puede, sin haber recibido las observaciones del técnico comisionado, extender la misión de éste o confiar una misión complementaria a otro técnico.

Art. 449.- El tribunal no está ligado por las comprobaciones o las conclusiones del técnico, sin embargo, al valorarlas tomará en cuenta los avances técnicos y científicos del momento.

Art. 450.- El informe del técnico cuya divulgación pudiere afectar la intimidad de la vida privada o cualquier otro interés legítimamente protegido de una persona física, sólo puede ser utilizado fuera de la instancia si es autorizado por el tribunal o si tiene el consentimiento de la parte interesada en la protección de dicho interés.

Art. 451.- Está prohibido al técnico recibir remuneración directamente de una parte, aun a título de reembolso de gastos; salvo que el tribunal lo haya autorizado.

Párrafo.- Al otorgar dicha autorización, el tribunal podrá disponer su notificación a cargo de una de las partes.

SECCIÓN II DE LA CONSULTA TÉCNICA

Art. 452.- Cuando un asunto puramente técnico no requiere

investigaciones complejas, el tribunal puede comisionar a una persona para que le suministre una consulta.

Art. 453.- La consulta puede ser ordenada en el curso de las deliberaciones en cuyo caso ordenará la reapertura de los debates para la discusión contradictoria de sus resultados.

Art. 454.- El tribunal que ordenare una consulta fijará el plazo dentro del cual será depositada la misma.

Art. 455.- Al ordenar la consulta, el tribunal fijará la suma obligatoria a avanzar a la persona designada, por concepto de remuneración, la cual será puesta a cargo del demandante, al igual que la suma que sea liquidada al terminar la medida; sin perjuicio de que una y otra sean liquidadas al final del proceso a cargo de quien sucumba.

Párrafo.- Al fijar los gastos y honorarios de la medida, el juez lo hará tomando en consideración que éstos, por su monto, no impidan la ejecución de la medida y el consiguiente desarrollo de la instancia.

Art. 456.- La persona designada para la consulta será notificada de su misión por alguacil requerido por el secretario del tribunal o por carta certificada, con acuse de recibo.

Art. 457.- La consulta será presentada por escrito firmado por la persona consultada y las partes interesadas que hubiesen participado en el proceso, si las hubiere, en un original para el tribunal y tantos originales adicionales como partes haya ligadas en la instancia.

Art. 458.- Los documentos y piezas en apoyo de la consulta serán anexados al expediente del diferendo y podrán siempre ser consultados por las partes para la preparación de las defensas respectivas.

CAPÍTULO VII DEL PERITAJE

Art. 459.- El peritaje sólo será ordenado en los casos en los cuales las comprobaciones o la consulta no fueren suficientes para otorgar una convicción concluyente al tribunal sobre las pretensiones de las partes.

Art. 460.- Se designará uno o tres peritos, según el tribunal lo estimare necesario y conveniente.

Art. 461.- La decisión que ordenare el peritaje:

1º. Expondrá los motivos que lo hacen necesario y, si hay lugar, al nombramiento de uno o varios peritos;

2º. Nombrará el perito o los peritos;

3º. Enunciará los puntos de la misión del o de los peritos;

4º. Establecerá el plazo dentro del cual el informe pericial será presentado al tribunal.

Art. 462.- La decisión puede también fijar una fecha en la cual el o los peritos y las partes comparecerán ante el tribunal que la ha dictado o ante el juez comisionado del control, para que sea precisada la misión y, si hay lugar, el calendario de las operaciones.

Párrafo.- Los documentos útiles al peritaje serán entregados al perito o a los peritos para su examen.

Art. 463.- Las partes pueden sugerir el o los peritos y los jueces

podrán recurrir a las organizaciones profesionales propias de la materia objeto del peritaje para la selección del o los peritos.

Párrafo I.- Una vez pronunciada la decisión, el secretario del tribunal la hará notificar al perito o a los peritos designados, según el caso, por acto de alguacil o por carta certificada con acuse de recibo.

Párrafo II.- El perito o los peritos harán conocer sin demora al tribunal su aceptación o no de la misión encomendada. En caso de aceptación, las operaciones serán comenzadas desde la juramentación; salvo que el tribunal haya ordenado iniciarlas inmediatamente o en un plazo distinto al de la juramentación.

Art. 464.- Las piezas de las partes o los documentos necesarios para el peritaje podrán ser conservados por el secretario del tribunal o entregados provisionalmente a los peritos; sin perjuicio de que el tribunal pudiere autorizar a las partes que los han depositado hacerse expedir copias de los mismos.

Párrafo.- El perito o los peritos pueden consultar las piezas y documentos antes de aceptar su misión y desde su aceptación, pueden, bajo recibo, retirar o hacerse entregar por el secretario del tribunal las piezas y documentos de las partes, en original y en copias, según los requerimientos de la medida a ejecutar.

Art. 465.- El tribunal que haya ordenado el peritaje, o el juez comisionado del control, fijará, desde el nombramiento del o de los peritos o desde que está en condiciones de hacerlo, la suma a ser avanzada por concepto de remuneración del o de los peritos, para lo cual tomará en consideración la suma más próxima posible a su remuneración definitiva previsible.

Art. 466.- El tribunal designará la o las partes que deberá o deberán

consignar la suma de dinero a avanzar en manos del secretario, en el plazo que el mismo tribunal determine.

Párrafo.- Si varios peritos son designados, el tribunal indicará en qué proporción cada parte deberá consignar la suma a ser avanzada y la proporción en que cada perito recibirá sumas adelantadas para la realización de su trabajo.

Art. 467.- El secretario del tribunal notificará a la parte a cuyo cargo haya sido puesta la obligación de avanzar la remuneración del perito o de los peritos, para que proceda a consignarla en la secretaría, en el plazo y modalidades ordenadas.

Párrafo I.- El secretario notificará al perito o a los peritos la consignación realizada, dentro de los tres días del depósito.

Párrafo II.- A falta de consignación, en el plazo y según las modalidades impartidas por el tribunal, la designación pericial caduca; salvo que el tribunal, a solicitud de una parte que haga valer un motivo legítimo, decida una prorrogación del plazo o deje sin efecto la caducidad.

Art. 468.- Desde la decisión que ordena la medida, el tribunal fijará la remuneración definitiva del perito o de los peritos, tomando en consideración las diligencias y la calidad del trabajo encomendado.

Párrafo I.- El tribunal autorizará al o los peritos a hacerse entregar, hasta su debida concurrencia, las sumas consignadas en secretaría.

(EL SENADOR SECRETARIO, ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, DA LECTURA A DICHA INICIATIVA, DESDE LA PÁGINA 134, ARTÍCULO 168, PÁRRAFO II, HASTA LA PÁGINA 143, ARTÍCULO 526, PÁRRAFO I.)

Párrafo II.- El tribunal ordenará, si hay lugar, la entrega de sumas complementarias debidas al o a los peritos, ya la restitución a la parte de

las sumas recibidas en exceso.

Párrafo III.- Cuando el tribunal haya fijado la remuneración pericial en un monto inferior al solicitado por él o los peritos deberá invitar a éstos a formular sus observaciones para evaluar la remuneración definitiva.

Párrafo IV.- Si el perito o los peritos lo solicitan, les será entregada por el secretario del tribunal copia certificada de la decisión rendida en ocasión de su informe.

Párrafo V.- El auto que fija la remuneración pericial tendrá el valor de título ejecutorio a favor del perito o de los peritos, cuando el peritaje haya sido definitivamente ejecutado.

Art. 469.- El perito o los peritos deben informar al tribunal el progreso de sus operaciones y las diligencias cumplidas y por cumplir, cada vez que les sea requerido.

Art. 470.- Cuando el o los miembros del tribunal asisten a las operaciones del peritaje pueden hacer consignar en el proceso verbal levantado al efecto sus comprobaciones personales, y las explicaciones del perito o de los peritos, así como las declaraciones de las partes y de los terceros. En este caso el proceso verbal será firmado por el o los miembros del tribunal que hayan participado en las operaciones.

Art. 471.- Las partes deben entregar sin demora al perito o a los peritos todos los documentos que estimen necesarios para el cumplimiento de su misión.

Párrafo I.- En caso de que las partes no entreguen los documentos requeridos, el perito o los peritos deben informarlo al tribunal, quien puede ordenar su producción, si hay lugar, bajo astreinte; o bien, si fuere necesario, autorizarlos a seguir adelante o a depositar su informe en el estado en que se encuentre.

Párrafo II.- La jurisdicción que ordenó la medida puede deducir la correspondiente consecuencia de derecho de la falta de comunicación de los documentos al perito o a los peritos.

Art. 472.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 339, las partes, por medio de sus abogados, serán citadas con indicación de la hora, del día, del mes, del año y del lugar para la ejecución de esta medida.

Párrafo I.- En el curso de la realización del peritaje, las partes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes y el perito o los peritos deberán consignar en su informe tales observaciones o reclamaciones.

Párrafo II.- El perito o los peritos deben hacer mención en su informe de las conclusiones a las cuales hayan arribado.

Art. 473.- El perito o los peritos pueden, a su iniciativa, recibir el informe de otro técnico, pero solamente de una especialidad distinta a la suya.

Art. 474.- Si el perito o los peritos tienen obstáculos para el cumplimiento de su misión, o si se hace necesario extenderla, lo informarán al tribunal. En este caso el tribunal podrá prorrogar el plazo dentro del cual el o los peritos deben emitir su informe.

Art. 475.- El perito o los peritos que justificaren haber hecho gastos por adelantado pueden ser autorizados a recibir un anticipo con cargo a la suma consignada. Si el perito o los peritos establecen que el avance recibido deviene insuficiente, el tribunal ordenará la entrega de una suma complementaria. A falta de desembolso en el plazo y según las modalidades fijadas por el tribunal, y salvo prorrogación de ese plazo, el perito o los peritos depositarán su informe en el estado en que se

encuentre.

Art. 476.- Si las partes llegaren a conciliarse y lo notifican al perito o a los peritos, éstos harán constar que su misión ya no tiene objeto, lo que informarán al tribunal.

Art. 477.- Si el informe no exige exposición escrita, el tribunal podrá autorizar al perito o a los peritos a exponerlo oralmente en audiencia, previa citación de las partes; exposición de la cual se levantará acta, que será firmada por el o los peritos deponentes.

Párrafo I.- En los demás casos, el perito o los peritos depositarán un informe en la secretaría del tribunal.

Párrafo II.- Aunque haya varios peritos se redactará un único informe y en caso de divergencia, cada uno indicará su opinión.

Párrafo III.- Si el perito o los peritos han recibido informe de otro técnico en una especialidad distinta a las suyas, lo agregarán, según el caso, al informe pericial y al expediente.

Párrafo IV.- Si el tribunal no encontrare en el informe las aclaraciones suficientes, podrá oír al o a los peritos, en presencia de las partes o debidamente citadas.

Párrafo V.- El tribunal no está ligado por el contenido del informe pericial, sin embargo, al valorarlo tomará en cuenta los avances técnicos y científicos en el área a que está referido el informe.

LIBRO VIII DE LA SENTENCIA

TÍTULO I

**DE LA SENTENCIA Y OTRAS
DECISIONES**

Art. 478.- Todo diferendo del cual sea apoderado un tribunal será decidido por sentencia recurrible, salvo que este Código o la legislación especial haya dispuesto lo contrario, conforme lo dispone el artículo 541.

Párrafo I.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio de las particularidades consignadas en este Código para los casos en los cuales la pretensión sea sometida mediante “el procedimiento a requerimiento, el procedimiento en materia graciosa y el procedimiento de arbitraje”; o si se tratare de actos de pura administración judicial.

Párrafo II.- Con los efectos que les son propios, según este Código, las sentencias de los tribunales se adoptarán bajo las modalidades de sentencias provisionales, preparatorias, interlocutorias y decisorias del fondo del diferendo.

Art. 479.- La sentencia será rendida luego de que se hayan cerrado los debates con relación al diferendo.

Párrafo I.- Se considerarán cerrados los debates cuando las partes hayan presentado sus respectivas conclusiones con relación a los puntos controvertidos y se hayan vencido los plazos otorgados a las partes para el depósito de escritos justificativos de los fundamentos de dichas conclusiones, si hubo lugar a dichos plazos.

Párrafo II.- Cuando en el curso de una instancia se hubiese incoado una demanda provisional, si el diferendo se hallare en estado de recibir fallo tanto sobre lo provisional como sobre el fondo, los jueces estarán obligados a decidir el todo por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas.

Párrafo III.- Los jueces pueden solicitar de las partes las informaciones y aclaraciones sobre los hechos y alegatos que consideren necesarias para dirimir el diferendo.

Párrafo IV.- Cuando para la instrucción del proceso hayan sido oídos testigos o las partes, y el juez tuviere duda razonable en cuanto al valor probatorio a ser atribuido a sus declaraciones, podrá ordenar la reapertura de los debates para oír nuevamente a las personas que hayan hecho declaraciones. En este caso las declaraciones serán hechas previa citación de las partes, a quienes se les otorgarán los plazos respectivos para pronunciarse mediante escritos a las nuevas declaraciones.

Art. 481.- Las sentencias serán dictadas en nombre de la República y leídas en audiencia pública.

Art. 482.- En las jurisdicciones colegiadas, las sentencias se tomarán por mayoría de votos; sin perjuicio de que, los jueces que no estén de acuerdo con el consenso de la mayoría hicieren constar, de manera individual, su voto disidente con su correspondiente motivación; y que de igual manera lo hagan los jueces que estando de acuerdo con el voto de la mayoría tengan motivos diferentes para adherirse a la decisión de esta última.

Párrafo I.- Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría estarán obligados a adherirse a la opinión que tenga el mayor número de votos. No obstante, sólo estarán obligados a hacerlo luego de que se haya hecho una segunda votación.

Párrafo II.- Cuando haya empate en las votaciones, el Presidente del tribunal llamará a uno de los jueces que pertenezca a la jurisdicción territorial y con la participación de este último, el diferendo será sometido a discusión y decisión.

Art. 483.- La fecha de la sentencia es la de su pronunciamiento.

Párrafo I.- En caso de sentencia en dispositivo, para los fines del recurso y de las acciones correspondientes, será considerada como fecha, aquella en la cual se hayan consignado los motivos que le sirven de fundamento.

Párrafo II.- En el caso previsto en el párrafo que antecede es obligación de los jueces consignar en el expediente la fecha en la cual haya sido motivada la sentencia.

Párrafo III.- Toda copia que se expida de una sentencia motivada, luego de haber sido dictada en dispositivo, certificará la fecha de su motivación.

Art. 484.- Toda sentencia contendrá:

1º. La fecha y el lugar de su pronunciamiento;

2º. La identificación del tribunal que la dictare;

3º. Nombres y apellidos del juez o de los jueces y del secretario;

4º. Los nombres y apellidos, cédulas, profesiones y domicilios de las partes; y de los intervinientes, si los hubiere; y los nombres, apellidos, cédulas y domicilios profesionales de los abogados respectivos;

5º. Si se tratare de una persona jurídica: el nombre de la entidad, el asiento social y los nombres, los apellidos, las cédulas y las calidades de quienes la representan;

6º. Las conclusiones de las partes, y de los intervinientes, si los hubiere;

7º. La enunciación de los actos procesales cursados en el caso;

8º. La descripción sumaria de las pruebas aportadas y discutidas;

9º. Identificación de los puntos controvertidos;

10º. Las conclusiones que resultan del análisis de cada una de las pruebas aportadas y discutidas;

11º. Los motivos de derecho que le sirven de fundamento y el dispositivo;

12º. Las firmas del juez o de los jueces y del secretario;

13º. El sello del tribunal en cada una de las páginas que la componen.

Párrafo.- La omisión o inexactitud de una mención requerida para la regularidad de la sentencia no entraña la nulidad de ésta, si se estableciere por las piezas del expediente, por el acta de audiencia o por cualquier otro medio, que las disposiciones legales fueron realmente observadas.

Art. 485.- Toda sentencia regularmente expedida por el secretario del tribunal que la haya dictado tendrá la fuerza probatoria de los actos auténticos.

Art. 486.- No será expedida copia de la sentencia sin que haya sido firmada en original por el juez o los jueces y por el secretario y leída en audiencia pública.

Párrafo.- El secretario que expidiese copia de una sentencia sin el cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo que antecede será perseguido penalmente como autor de falsedad.

Art. 487.- Las sentencias sólo pueden ser impugnadas por los recursos previstos por la ley. No pueden ser impugnadas por la vía de la acción principal en nulidad, salvo que expresamente la ley lo disponga.

Art. 488.- Toda parte que sucumba será condenada en costas; pero éstas sólo podrán ser liquidadas y exigidas, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes, después que recaiga sentencia sobre el fondo y ésta haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo I.- La fuerza ejecutoria de la sentencia no basta para hacer liquidables y exigibles las costas. Es necesario que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II.- Si a causa de un incidente, el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas sólo serán liquidables y exigibles si ha transcurrido un plazo de un mes de la notificación de la sentencia y si durante dicho plazo no se ha introducido de nuevo demanda sobre el fondo del diferendo.

Art. 489.- Se podrán compensar las costas, total o parcialmente, si:

- 1º. Se tratare de diferendos entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados;
- 2º. Los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;
- 3º. El tribunal concediere un plazo de gracia a algún deudor;

4º. Cuando el tribunal supliere de oficio medios de derecho.

Art. 490.- Los tutores, curadores, herederos, beneficiarios de actos u otros administradores que hubiesen comprometido los intereses confiados a su administración, o que hayan litigado en su propio interés podrán ser condenados al pago de las costas, en su propio nombre y sin derecho a repetición.

Párrafo.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio de la suspensión, de la destitución y de la responsabilidad civil de estos mandatarios y de los abogados y alguaciles cuando excediesen los límites de su ministerio.

Art. 491.- Los abogados pueden solicitar a su favor la distracción de las costas y gastos avanzados; afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos las están avanzando o las han avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Párrafo I.- La distracción de las costas y de los gastos avanzados sólo podrá declararse por la sentencia que condenare a su pago.

Párrafo II.- En caso de distracción, el abogado promoverá la tasación y se expedirá auto a su favor, el cual será ejecutorio en contra de la parte condenada; sin perjuicio de la acción ejecutoria contra la parte que el abogado haya representado.

Párrafo III.- Las costas y gastos avanzados y distraídos a favor de los abogados podrán ser cedidos por éstos, y no podrán ser embargados retentivamente.

Párrafo IV.- El beneficiario de la cesión o de la sucesión de las costas, gastos y honorarios no podrá invocar el privilegio establecido por la ley a favor de los abogados, aunque el cesionario o el sucesor sea

abogado.

Art. 492.- Las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios contendrán la liquidación de éstos, u ordenarán su liquidación por estado.

Párrafo.- Las sentencias condenatorias a restitución de frutos en naturaleza contendrán la reserva de solicitar al mismo tribunal la liquidación en especie del monto de los frutos, en caso de imposibilidad de ejecución en naturaleza.

Art. 493.- Las sentencias que pronunciaren condenaciones se notificarán a la parte condenada, en su persona o en su domicilio; haciéndose mención de la previa notificación hecha a su abogado, si lo hubiere.

Párrafo I.- Cuando una parte tenga abogado constituido sólo podrá ejecutarse la sentencia en su contra luego de haberle sido notificada a su abogado, a pena de nulidad de la ejecución.

Párrafo II.- Si el abogado ha muerto o cerrado su estudio, la notificación a la parte será suficiente; pero se hará mención de la muerte o de la cesación de funciones del abogado en el acto de notificación a la parte.

Art. 494.- Desde su pronunciamiento, la sentencia desapodera al tribunal del diferendo que él haya decidido; salvo los casos de recursos de retractación o de interpretación previstos por la ley.

Art. 495.- Luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los errores y omisiones materiales y los aspectos evidentemente contradictorios que hagan imposible su ejecución sólo pueden ser reparados por demanda en interpretación, según el Título

que sigue.

TÍTULO II DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 496.- La interpretación de la sentencia compete al tribunal que la haya dictado, cuando ella no haya sido atacada por un recurso que lo desapodere. Cuando haya sido objeto de un recurso sobre el fondo, la interpretación compete a la jurisdicción apoderada de dicho recurso.

Párrafo.- El recurso de interpretación de la sentencia no tiene efecto suspensivo de la ejecución de la misma; sin perjuicio de la competencia del juez de los referimientos para suspender la ejecución hasta la decisión del recurso cuando haya indicios razonables de que el recurso será acogido.

Art. 497.- La demanda en interpretación es incoada por requerimiento de una de las partes o por requerimiento conjunto.

Párrafo.- La demanda en interpretación no es suspensiva de la ejecución de la sentencia.

Art. 498.- El tribunal estatuye sobre la interpretación, una vez notificadas las partes y examinadas sus respectivas defensas, si las hubiere.

Art. 499.- La sentencia rectificativa sustituirá a la sentencia rectificada y ambas se integrarán en las certificaciones que se expidieren con posterioridad a la sentencia de interpretación. La sentencia rectificativa se notificará en la misma forma que la sentencia rectificada.

Art. 500.- Toda sentencia dictada en ocasión de una demanda en interpretación se limitará a esclarecer lo decidido por el tribunal que dictó

la sentencia rectificada y no será susceptible de recurso alguno.

Art. 501.- Las partes y los terceros pueden hacerse entregar una o varias copias certificadas de cualquier sentencia o decisión rectificativa, previo pago de los impuestos correspondientes.

TÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y OTROS ACTOS

Art. 502.- Las sentencias y los actos sólo pueden ser puestos en ejecución luego de la expedición de la correspondiente copia certificada, salvo que la ley disponga lo contrario.

Art. 503.- Las sentencias y los actos sólo pueden ser ejecutados contra aquellos a quienes se les oponen después de haberles sido notificados, salvo que la ejecución sea voluntaria, o el tribunal haya dispuesto la ejecución sobre minuta, conforme el párrafo que sigue.

Párrafo.- En la ejecución sobre minuta dispuesta por el tribunal en los casos en que la ley expresamente lo autoriza, la presentación de la decisión vale notificación.

Art. 504.- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma, cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta, ya de la aquiescencia de la parte condenada, ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejo con esta notificación, la inexistencia de un recurso suspensivo de ejecución en el plazo previsto por la ley.

Art. 505.- Toda parte puede hacerse entregar por el secretario de la jurisdicción ante la cual el recurso podía ser llevado, un certificado acerca

de la inexistencia del recurso que le correspondiere conocer; o que indique la fecha del recurso, si éste ha sido depositado.

Art. 506.- Los levantamientos, radiaciones de garantías, menciones, transcripciones o publicaciones a ser ejecutados en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción de una copia certificada conforme de la sentencia y de las pruebas de su fuerza ejecutoria, a las cuales se agregará un certificado expedido por el abogado de la parte que procura la ejecución, en el mismo sentido.

Art. 507.- Cuando la sentencia se beneficie de la ejecución provisional por disposición del tribunal o de la ley, dichos actos se ejecutarán a presentación de una copia certificada de la sentencia y de su notificación.

Art. 508.- La entrega de la sentencia o del acto de alguacil contentivo de la ejecución a llevarse a cabo vale poder a dicho ministerial para toda ejecución para la cual la ley no requiera un poder especial.

Párrafo.- El acto de alguacil dirigido a una ejecución contendrá elección de domicilio del persigiente en el lugar de la ejecución. En ausencia de elección domicilio, el acto se considerará como no notificado.

Art. 509.- No se hará ninguna ejecución antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde, ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, sin permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

Art. 510.- La sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución tiene fuerza ejecutoria. La sentencia susceptible de recurso suspensivo de ejecución adquiere la fuerza ejecutoria a la expiración del plazo para el recurso, si éste último no ha sido ejercido; sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 529 y siguientes de este Código,

para la ejecución provisional;

Art. 511.- En las condiciones previstas en los Artículos que anteceden las sentencias tienen fuerza ejecutoria; salvo que el deudor se beneficie de un plazo de gracia, cuyos efectos se rigen por el Artículo 518.

Art. 512.- Las decisiones arbitrales no producen hipoteca mientras no estén provistas del mandato judicial de ejecución, salvo que se disponga lo contrario por legislación especial.

Art. 513.- Las sentencias de los tribunales dominicanos y los actos celebrados en la República Dominicana son ejecutorias en todo su territorio.

TÍTULO IV

DEL PLAZO DE GRACIA Y DEL ASTREINTE EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 514.- Salvo que la ley lo permita por una decisión distinta, el plazo de gracia sólo puede ser otorgado por la decisión cuya ejecución está destinada a diferir. La concesión de un plazo de gracia debe ser motivada.

Art. 515.- El plazo de gracia corre desde el día de la sentencia cuando ella es dictada en presencia de las partes. En los demás casos sólo corre desde el día de la notificación de la sentencia que lo otorga.

Art. 516.- El plazo de gracia no puede ser otorgado al deudor cuyos bienes estén embargados, ni cuando se hubiere iniciado contra el deudor el procedimiento preliminar de la quiebra; o cuando el deudor, por su hecho, haya disminuido las garantías que había dado por contrato a su acreedor. En estos mismos casos, el deudor pierde el beneficio del plazo de gracia, si lo había obtenido previamente.

Art. 517.- Tratándose de crédito con garantía hipotecaria sobre un inmueble registrado de acuerdo con la Ley de Registro Inmobiliario, el plazo de gracia no será mayor de tres meses, más el plazo para el mandamiento de pago y sólo será otorgado por causa debidamente justificada.

Art. 518.- No puede ser trabada ninguna medida ejecutoria sobre los bienes del deudor que se beneficia de un plazo de gracia. Sin embargo, el plazo de gracia no constituye obstáculo a las medidas conservatorias.

Art. 519.- Todo tribunal puede ordenar un astreinte para asegurar la ejecución de su decisión.

Art. 520.- El tribunal competente para dirimir los conflictos propios de la ejecución puede proveer de un astreinte a una decisión rendida aun por otro tribunal, si las circunstancias le hacen aparecer como una necesidad razonable.

Párrafo.- El astreinte es independiente de los daños y perjuicios. Puede ser ordenado separadamente a estos últimos.

Art. 521.- El astreinte es provisional o definitivo. Todo astreinte se presume provisional.

Párrafo.- Un astreinte definitivo sólo puede ser ordenado luego del pronunciamiento de uno provisional y por la duración que el juez determine. Si una de estas condiciones no ha sido respetada, el astreinte es liquidado como un astreinte provisional.

Art. 522.- El astreinte, inclusive definitivo, será liquidado por el juez competente para dirimir los conflictos propios de la ejecución, salvo si el juez que lo ha ordenado queda apoderado de la acción o se ha

reservado expresamente el poder de liquidarlo.

Art. 523.- El monto del astreinte provisional es liquidado tomando en cuenta el comportamiento de aquel contra quien va dirigida la ejecución y las dificultades que él ha opuesto a la ejecución.

Art. 524.- La tasa del astreinte definitivo no puede jamás ser modificada luego de su liquidación.

Art. 525.- El astreinte provisional o definitivo es suprimido, en todo o en parte, si es establecido que la inejecución o el retardo en la ejecución del mandato del juez proviene, en todo o en parte, de una causa extraña al deudor.

Art. 526.- El astreinte entra en vigor en la fecha fijada por el juez, la cual no puede ser anterior al día en que la decisión que establece la obligación se convirtió en ejecutoria.

Párrafo.- El astreinte puede entrar en vigor el mismo día en que se dictó la sentencia que lo origina, si procura forzar la ejecución de una sentencia que ya es ejecutoria.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, DA LECTURA A DICHA INICIATIVA, DESDE LA PÁGINA 144, ARTÍCULO 527, HASTA LA PÁGINA 153, ARTÍCULO 572, PÁRRAFO I.)

Art. 527.- Antes de su liquidación, ningún astreinte puede dar lugar a una medida de ejecución forzosa.

Art. 528.- La sentencia que condena al pago de un astreinte que no ha sido liquidado permite trabar medida conservatoria por un monto evaluado provisionalmente por el juez competente para la liquidación.

Párrafo.- La evaluación provisional será hecha por el mismo juez que ha dictado la sentencia condenatoria mediante el procedimiento a

requerimiento.

TÍTULO V
DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA
SENTENCIA

Art. 529.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada, excepto cuando se tratara de decisiones que son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho.

Art. 530.- Sin perjuicio de las ejecuciones provisionales resultantes de leyes especiales o de la naturaleza de las decisiones rendidas en determinadas materias, son particularmente ejecutorias de pleno derecho, a título provisional y sin prestación de garantía:

- 1º. Las ordenanzas de referimiento;
- 2º. Las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia;
- 3º. Las decisiones que ordenan medidas conservatorias;
- 4º. Las decisiones que ordenan medidas de instrucción y demás medidas en curso de instancia;
- 5º. Las decisiones que se pronuncian acerca de incidentes del embargo inmobiliario;
- 6º. Las decisiones rendidas en materia de dificultades de ejecución de los títulos para medidas conservatorias y ejecutorias;
- 7º. Las decisiones rendidas en materia de amparo;

Art. 531.- Independientemente de los casos en los cuales es de

pleno derecho y por lo tanto no se requiere de pronunciamiento por parte de la jurisdicción apoderada, la ejecución provisional puede ser ordenada bajo prestación de garantías, a solicitud de las partes, siempre que el tribunal la estime necesaria y compatible con la naturaleza del diferendo, a condición de que ella no esté prohibida por la ley.

Párrafo.- La ejecución provisional puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. Por aplicación del Artículo 488, en ningún caso puede serlo por las costas.

Art. 532.- La ejecución provisional no podrá ser ordenada por una decisión distinta a la que va a ser ejecutada, sin perjuicio de que el diferendo objeto de la misma sea conocido en los dos grados de jurisdicción, aunque la ordenanza haya sido ya ejecutada.

Art. 533.- Excepto en los casos en los cuales es de pleno derecho y en los casos previstos en el párrafo de este mismo artículo, la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones.

Párrafo.- No podrá subordinarse la ejecución provisional a la prestación de garantía, cuando se tratara de:

- 1º. La ejecución de título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación;
- 2º. Poner y quitar sellos o de formación de inventario;
- 3º. Reparaciones urgentes;
- 4º. Lanzamiento de lugares por inexistencia de contrato de arrendamiento; o por vencimiento del término estipulado en el contrato;

5º. Secuestrario, comisarios y guardianes;

6º. Admisión de fiadores y certificadores;

7º. Nombramiento de tutores, curadores y demás administradores;

8º. Rendición de cuentas;

9º. Pensiones o provisiones de alimentos;

Art. 534.- La naturaleza, la extensión y las modalidades de la garantía serán precisadas por la decisión que prescribe su constitución.

Párrafo.- Cuando la garantía consiste en una suma de dinero, ésta será depositada en consignación en la entidad de intermediación financiera que sea designada por la jurisdicción que conoce del diferendo.

Art. 535.- Si el valor de la garantía no puede ser inmediatamente apreciado, el juez invitará a las partes a presentarse ante él, en la fecha que fije y acompañadas de sus justificaciones. Se estatuirá entonces sin recurso. La decisión se hará constar por simple nota sobre las copias de la sentencia.

Art. 536.- La parte condenada al pago de sumas de dinero por conceptos diferentes a los de alimentos puede evitar que la ejecución provisional sea perseguida, mediante la consignación en la entidad de intermediación financiera que el tribunal designe de las especies o de los valores suficientes para garantizar el monto de la condenación, en principal, intereses y gastos.

Art. 537.- En caso de condenación al pago de indemnizaciones por daño corporal, el tribunal podrá ordenar el depósito en manos de un secuestrario a cargo de entregar periódicamente a la víctima la parte de la

indemnización que el tribunal determine.

Art. 538.- El tribunal podrá, en todo momento, autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una garantía equivalente.

Art. 539.- Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada sólo puede ser detenida, en caso de apelación, por el presidente del tribunal de apelación estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:

1º. Si está prohibida por la ley;

2º. Si hay riesgos de que genere consecuencias manifiestamente excesivas; caso en el cual, el tribunal apoderado podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario de la decisión suspendida.

Art. 540.- La ejecución provisional ordenada por el tribunal de primer grado puede ser igualmente detenida en caso de apelación cuando la ley supedita la ejecución a la prestación de una garantía y dicho tribunal ha desconocido este requisito. No obstante, en esta circunstancia el presidente del tribunal de apelación puede mantener la ejecución ordenada, con la previa prestación de la garantía que él mismo ordenare.

Párrafo I.- Cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento. Cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si, habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento.

Párrafo II.- En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifiquen la

existencia de un diferendo; incluyendo, la suspensión de la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia y los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

**LIBRO IX
DE LOS RECURSOS**

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 541.- En las condiciones establecidas por este Código, todas las sentencias son recurribles.

Párrafo.- Esta disposición tiene aplicación sin perjuicio de las disposiciones que conforme a este Código establecen el derecho a la acción en nulidad contra determinadas decisiones.

Art. 542.- Sólo podrá recurrirse contra quien ha sido parte en la instancia que dio origen a la sentencia y contra quien haya sido beneficiaria de la misma, incluyendo como partes a los intervinientes.

Párrafo I.- Podrán igualmente recurrir los intervinientes en la instancia que haya dado origen a la sentencia en las condiciones prevista por esta disposición y la disposición que sigue.

Párrafo II.- En caso de muerte de una o de otra parte, podrán recurrir sus herederos, salvo que se tratase del ejercicio de derechos estrictamente personales.

Párrafo III.- Los terceros sólo podrán recurrir en la circunstancia procesal prevista por el Artículo 595.

Art. 543.- Sólo quién haya sufrido agravios a causa de la sentencia puede recurrirla.

Art. 544.- Puede renunciarse al derecho a recurrir, en forma expresa o en forma tácita, sin el consentimiento de la otra parte.

Párrafo I.- La renuncia puede resultar de la ejecución sin reservas de una sentencia no ejecutoria.

Párrafo II.- La renuncia a los recursos sólo es posible después de abierto el proceso por medio de la demanda y aún con posterioridad a la sentencia recurrible. El recurrente puede abandonar el recurso luego de haberlo interpuesto.

Párrafo III.- La renuncia no es válida si con posterioridad a la sentencia otra parte interpone recurso regular en su contra. El recurso de una parte reabre el derecho a recurrir a la parte a quien la impugnación pudiere agraviar.

Art. 545.- Para los fines de aplicación de las disposiciones de este Libro, el primero en fecha en recurrir será considerado como recurrente principal. Cualquier recurrente posterior será considerado como recurrente incidental.

Párrafo I.- En ocasión del recurso principal y del o de los recursos incidentales se formará un solo expediente y ambos recursos serán decididos por una misma sentencia.

Párrafo II.- Los recursos incidentales interpuestos dentro del plazo previsto para el recurso principal serán considerados como independientes del recurso principal y los vicios que afectaren a éste no tendrán efectos sobre los recursos incidentales.

Art. 546.- El plazo para recurrir comienza a partir de la notificación de la sentencia debidamente motivada. Cuando es pronunciada en presencia de los abogados de las partes comienza a correr a partir de la fecha de la sentencia, siempre que haya sido dictada con sus

correspondientes motivos.

Art. 547.- El plazo corre contra quien notifica la sentencia y contra quien es notificada. La parte contra quien es notificado un recurso tiene a la vez el derecho de recurrir incidentalmente las disposiciones de la sentencia que le haya ocasionado agravios, cinco días antes de la audiencia fijada para el conocimiento de la medida de instrucción o del fondo del recurso de que se trate.

Art. 548.- En caso de condenación solidaria o indivisible de varias partes, la notificación hecha a una de ellas no hace correr el plazo para recurrir con relación a las no notificadas. Sólo cuando todas las partes condenadas hayan sido notificadas el plazo comienza a correr. El recurso interpuesto en tiempo hábil por una de ellas aprovecha a las demás, con la sola declaración de aquella que no ha notificado recurso de que se adhiere al recurso ya interpuesto.

Párrafo.- En caso de beneficiarios solidarios o indivisibles, la notificación de la sentencia hecha a requerimiento de uno de ellos hace correr el plazo a favor de los demás y en perjuicio de la contraparte.

Art. 549.- El plazo corre contra una persona en tutela sólo a partir del día en que la sentencia es notificada tanto al tutor como al protutor, aunque este último no haya sido notificado para el conocimiento del diferendo dirimido.

Párrafo I.- El plazo sólo corre contra el mayor de edad sometido a curatela desde el día de la notificación hecha al curador.

Párrafo II.- Si en el curso del plazo para el recurso se produce un cambio en la capacidad de una de las partes a quien la sentencia había sido notificada, el plazo se interrumpe hasta la nueva notificación a aquella que en lo adelante tenga capacidad y calidad para recibirla.

Art. 550.- En caso de fallecimiento de una parte a quien la sentencia no ha sido notificada, la notificación podrá hacerse a los herederos en el último domicilio de la persona fallecida y hablando personalmente con uno de ellos.

Párrafo I.- Si quien tiene interés legítimamente protegido para recurrir falleciere en el curso del plazo, éste sólo continuará su curso en virtud de una nueva notificación hecha en el último domicilio de la persona fallecida, hablando personalmente con uno de los herederos.

Párrafo II.- Si la parte que ha notificado la sentencia falleciere, el recurso contra sus herederos se notificará en el último domicilio de la persona fallecida, hablando personalmente con uno de sus herederos.

Art. 551.- Cuando sea pronunciada una sentencia fundamentada en un documento falso, el término para recurrir se contará desde el día en que la falsedad se confiese, o que judicialmente se haya hecho constar.

Art. 552.- En el caso de que sea condenado un litigante por falta de un documento decisivo retenido por su adversario, el término para recurrir comenzará el día en que, por medio de prueba escrita y no de otro modo, se justifique que el documento retenido fue recuperado.

Art. 553.- El representante de otro que ha cesado en sus funciones podrá recurrir en su propio nombre si tiene interés personal. Su recurso beneficia al representado en lo que es de interés común, bastando al representado declarar que se adhiere al recurso interpuesto por el representante.

Art. 554.- El domicilio declarado o elegido en la notificación de la sentencia es válido para la notificación del recurso en contra de quien requirió la notificación.

Párrafo.- En toda notificación de sentencia se hará constar un domicilio en el cual podrá ser notificado el recurso correspondiente, a pena de nulidad de la notificación.

Art. 555.- Los recursos para impugnar las sentencias son: la apelación, la oposición, la revisión, la tercería y la casación.

Art. 556.- Conforme al Artículo 560, cuando es admisible la apelación no es admisible la oposición. Mientras esté abierto el recurso de oposición no es admisible el recurso de casación. Mientras esté abierto el recurso de apelación o el recurso de casación son inadmisibles los recursos de tercería y de revisión. Los terceros pueden intervenir en los recursos de apelación y de casación interpuestos por las partes.

Art. 557.- Los recursos de tercería y de revisión civil y los plazos para ejercerlos no son suspensivos de la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que la ley disponga lo contrario. Estos recursos sólo serán admisibles en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 558.- En caso de recursos dilatorios o abusivos, las partes y sus abogados serán condenados solidariamente a una multa a favor del Estado no menor de ocho salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños que pudieren ser reclamados por los recurridos por ante la jurisdicción apoderada del recurso.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN DEFECTO Y EL RECURSO DE OPOSICIÓN

Art. 559.- Cuando el recurrente no compareciere a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del recurso para la cual haya notificado o

haya sido notificado se pronunciará el defecto en su contra y su recurso se considerará abandonado y el tribunal apoderado, a solicitud del recurrido, pronunciará el descargo del recurso a favor del recurrido, mediante decisión no recurrible. Si el recurrido no comparece, el recurso será acogido, si fuere encontrado justo y reposare en prueba legal.

Párrafo.- La disposición que antecede de este Artículo tendrá aplicación sin perjuicio del derecho del recurrido de presentar conclusiones sobre el fondo del recurso, pese a la incomparecencia del recurrente.

Art. 560.- El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa. El recurso de oposición contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado sólo será admisible si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.

Párrafo I.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos o varios o todos no han constituido abogados, el tribunal fallará al fondo, por sentencia reputada contradictoria respecto de todos, cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados condenados en defecto hayan sido citados a persona, o en la persona de su representante legal; y no será admisible la oposición.

Párrafo II.- En caso de pluralidad de demandados, si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por el alguacil comisionado por auto del presidente; vencido el nuevo plazo de emplazamiento, el tribunal dictará sentencia reputada contradictoria respecto de todos.

Párrafo III.- Cuando varios demandados hayan sido emplazados para el mismo objeto, a diferentes plazos, o haya habido nuevo

emplazamiento en aplicación del párrafo precedente, no se fallará respecto de ninguno de ellos antes del vencimiento del plazo más largo.

Art. 561.- En los casos en que conforme al Artículo que antecede es admisible la oposición, la misma será interpuesta mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, en el plazo de quince días, a partir de su notificación a la parte defectuante. Recurso que será notificado a la parte recurrida en los diez días siguientes a su depósito.

Art. 562.- Una vez interpuesto el recurso, éste será continuado según las normas establecidas para el procedimiento propio del tribunal por ante el cual será conocido.

Art. 563.- Las sentencias por defecto, sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutadas mientras la oposición o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada.

Art. 564.- Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

Art. 565.- Si el beneficiario de una sentencia en defecto o reputada contradictoria no la ha hecho notificar en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se haya hecho expedir copia certificada de la misma por la secretaría del tribunal que la ha dictado, dicha sentencia se considerará como no pronunciada; sin perjuicio del derecho de la parte accionante de incoar nuevamente la demanda, si su acción no ha prescrito.

Párrafo I.- La secretaría del tribunal que expida copia certificada de una sentencia en defecto hará constar: la hora, el día, el mes, el año y los nombres y apellidos del solicitante de la expedición.

Párrafo II.- En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

Art. 566.- Las sentencias en única instancia pronunciadas por defecto contra el demandado y las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el recurrido sólo son recurribles en casación.

TÍTULO III DE LA APELACIÓN

Art. 567.- La apelación es el recurso previsto en beneficio de la parte perjudicada con una sentencia, con el objeto de hacer examinar nuevamente el proceso por la jurisdicción inmediatamente superior y hacer reformar, revocar o anular la sentencia.

Párrafo I.- Este recurso suspende la ejecución de la sentencia recurrida, al igual que el plazo para interponerlo; salvo que se haya ordenado su ejecución provisional.

Párrafo II.- La apelación remite lo juzgado por la jurisdicción que conoció el diferendo en primera instancia a la jurisdicción inmediatamente superior, para que ésta estatuya de nuevo en hecho y en derecho.

Párrafo III.- La apelación sólo envía de nuevo al tribunal de segundo grado el conocimiento de los puntos de la sentencia que han sido impugnados expresa o implícitamente.

Párrafo IV.- El efecto devolutivo de la apelación es general cuando la apelación así lo expresa, cuando no se limita a algunos puntos, cuando

procura la nulidad de la sentencia y cuando el objeto del diferendo es indivisible.

Párrafo V.- Para justificar en apelación las pretensiones que se hubieren sometido a la jurisdicción de la primera instancia, las partes pueden invocar medios nuevos, producir nuevos documentos y hacer valer nuevas pruebas y medidas de instrucción.

Art. 568.- Salvo que se haya dispuesto expresamente un plazo distinto, el plazo para apelar es de un mes. No será admisible la apelación promovida después de vencido dicho plazo.

Párrafo.- Las personas domiciliadas o residentes en el extranjero o en servicio del Estado en el extranjero tendrán para apelar el plazo previsto en el artículo 89; salvo la particularidad prevista en el artículo 90.

Art. 569.- Con las limitaciones resultantes de la aplicación de los seis párrafos que siguen, no podrán establecerse demandas nuevas en grado de apelación. Las demandas en apelación no son nuevas cuando procuran los mismos fines que las demandas sometidas a la jurisdicción de la primera instancia, aunque sus fundamentos sean diferentes.

Párrafo I.- Podrán incoarse en grado de apelación las demandas que tengan por objeto oponer la compensación; las demandas que se utilicen como medio de defensa en contra de la acción principal y las demandas que procuran hacer juzgar asuntos nacidos por la intervención de un tercero o por la supervivencia o la revelación de un hecho nuevo vinculado a los hechos que sirvieron de causa a lo juzgado por la jurisdicción de primer grado.

Párrafo II.- Las partes en la segunda instancia podrán igualmente incoar todas las demandas que sean accesorias, consecuencias o complementarias a su apelación, tales como: las demandas relativas al

pago de intereses, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia; y las demandas relativas al pago de daños y perjuicios experimentados desde entonces.

Párrafo III.- En apelación las partes pueden aclarar las pretensiones virtualmente comprendidas en las demandas y defensas sometidas a la jurisdicción de primer grado.

Párrafo IV.- Las demandas reconventionales son admisibles en grado de apelación cuando tengan como causa hechos que por la fecha de su ocurrencia no pudieron ser juzgados por la sentencia de primer grado, o bien ocurridos luego de ésta.

Párrafo V.- En caso de que el recurso esté referido a un objeto indivisible pasivamente frente a varias partes, la apelación incoada contra una de ellas sólo es admisible cuando todas son llamadas a la instancia.

Párrafo VI.- Siempre que tengan interés con relación al objeto decidido por la sentencia apelada pueden intervenir en grado de apelación las personas que no fueron partes o que no fueron representadas en primera instancia o que no figuraron en ella con otra calidad.

Art. 570.- Cuando el tribunal de segundo grado esté apoderado de la apelación contra una sentencia y haya decidido anular el procedimiento de primer grado y la sentencia resultante del mismo, retendrá el conocimiento del fondo del proceso con todas las prerrogativas que tal retención implica; salvo que la nulidad se haya producido por irregularidades que hayan provocado que la parte demandada haya hecho defecto por falta de real emplazamiento. En este último caso el tribunal de apelación anulará la sentencia y el acto de demanda y el proceso se considerará como no iniciado.

Párrafo.- El tribunal de segundo grado retendrá el conocimiento del fondo del proceso cuando haya revocado la decisión que declaró inadmisibile el diferendo, o revocare la sentencia que acogió la excepción de inconstitucionalidad.

Art. 571.- A pena de nulidad, la apelación será interpuesta mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

Párrafo I.- A pena de nulidad, dentro de los diez días siguientes al depósito del escrito contentivo del recurso, éste será denunciado a la parte recurrida por acto de alguacil, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia objeto del recurso.

Párrafo II.- En los cinco días siguientes a su notificación, el acto de alguacil contentivo de la denuncia del recurso será depositado en el expediente del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

Art.- 572.- El acto de denuncia del recurso de apelación contendrá:

- 1º.** Las enunciaciones previstas para todo acto de notificación, según el artículo 182;
- 2º.** Los nombres y apellidos, la cédula y el domicilio del apelante;
- 3º.** El nombre de la entidad y su asiento social y los nombres y apellidos y el número de cédula y la calidad de quien la representa, si se tratare de una persona jurídica;
- 4º.** La designación del abogado constituido y su domicilio profesional, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal apoderado para el conocimiento de la apelación;

5º. Identificación del tribunal ante el cual se interpone el recurso y su ubicación;

6º. Los datos que permitan la identificación de la sentencia recurrida, tales como, la fecha, el tribunal que la dictó y el proceso dentro del cual se originó;

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, DA LECTURA A DICHA INICIATIVA, DESDE LA PÁGINA 154, ARTÍCULO 572, NUMERAL 7, HASTA LA PÁGINA 163, ARTÍCULO 627.)

7º. El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta el recurso;

8º. El ofrecimiento de los documentos y de los demás medios de prueba que avalen los agravios invocados en el recurso;

9º. Las conclusiones del recurso.

Art. 573.- En los diez días hábiles que siguieren a la fecha del depósito del acto de denuncia del recurso de apelación, el expediente será enviado, conjuntamente con las piezas que lo componen y una copia certificada de la sentencia recurrida a la secretaría del tribunal apoderado del recurso.

Art. 574.- En los cinco días que siguieren al plazo previsto en el artículo que antecede, el apelante depositará en la secretaría del tribunal de apelación los nuevos documentos que fundamentaren su recurso.

Párrafo.- La comunicación de documentos por la parte apelante podrá ser suplida por una referencia a los documentos depositados para la primera instancia, salvo que se hagan valer nuevos documentos.

Art. 575.- En los diez días que siguieren a la notificación de la denuncia del recurso de apelación, el apelado hará notificar constitución de abogado en el estudio profesional del abogado del recurrente.

Párrafo.- Cualquiera de las partes puede fijar audiencia para conocer de la apelación, después de vencido el plazo de diez días previstos en la parte capital de este artículo.

Art. 576.- Ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia, el apelado depositará en la secretaría del tribunal apoderado el escrito contentivo de los incidentes que pretendiere contra el recurso de que se trate y cinco días antes, por lo menos, antes de la audiencia lo denunciará al abogado del apelante, mediante acto de abogado a abogado.

Art. 577.- Las pruebas que fundamentan los incidentes, al igual que las pruebas relativas a la defensa sobre el fondo, serán depositadas previamente por el recurrido y su depósito será notificado conjuntamente con dicho escrito al abogado del recurrente.

Párrafo.- La comunicación de documentos por el apelado podrá ser suplida por una referencia a los documentos depositados en primera instancia, salvo que se hagan valer nuevos documentos.

Art. 578.- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El apelante hará valer su defensa en dicha audiencia.

Art. 579.- Todos los pedimentos incidentales serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia.

Art. 580.- Si el tribunal declarare inadmisibles o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del

diferendo, dentro de un plazo no mayor de quince días.

Art. 581.- Si hubiere lugar a la discusión del fondo del recurso, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será notificada a requerimiento de la parte interesada.

Art. 582.- Cinco días antes de dicha audiencia, la parte interesada en celebrar medidas de instrucción depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.

Art. 583.- La contraparte podrá controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia.

Párrafo.- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el apelado podrá solicitar siempre las medidas que estime procedentes para su defensa.

Art. 584.- La sentencia que ordenare medidas de instrucción fijará audiencia para conocer de las mismas, o la discusión de sus resultados, si estuvieren a cargo de terceros.

Art. 585.- Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea discutida su procedencia.

Art. 586.- Las sentencias sobre las demandas incidentales e incidentes y sobre las medidas de instrucción sólo serán recurribles en casación conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del recurso. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Art 587.- Las sentencias que admitieren los incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo del recurso son recurribles de inmediato.

Art. 588.- Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiese ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los componentes del tribunal así lo requirieren.

Art. 589.- Una vez ejecutadas las medidas de instrucción o discutidos sus resultados, según el caso, las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del recurso; sin perjuicio de que el tribunal pudiese fijar una nueva audiencia para tales fines, y de que las partes, durante el plazo entre una y otra audiencia, puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

Art. 590.- Si las partes no hubieren promovido medidas de instrucción o si promovidas el tribunal las ha rechazado, las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo del recurso.

Art. 591.- El tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, podrá ordenar que las conclusiones sean presentadas en una audiencia fijada especialmente a tal efecto.

Párrafo.- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

Art. 592.- Presentadas las conclusiones sobre el fondo del diferendo y si las partes lo solicitan, el tribunal otorgará plazos, no mayores de quince días, para la ampliación de sus fundamentos. El primer plazo será concedido al apelante. El segundo plazo será concedido al apelado; sin perjuicio de que el tribunal pudiese conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas, en el mismo orden procesal.

Párrafo.- Para los fines indicados en este Artículo, las partes podrán

hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por la secretaria del tribunal en ocasión del recurso.

Art. 593.- Vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital del artículo que antecede, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

Art. 594.- Para las situaciones no previstas en este Título con relación a la comunicación de documentos y piezas, a la celebración de las audiencias, a los incidentes y a las medidas de instrucción son aplicables las disposiciones previstas para estas materias bajo el Título "Del procedimiento ante los tribunales de Primera Instancia".

TÍTULO IV DE LA TERCERÍA

Art. 595.- Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ella representare hayan sido citadas puede deducir tercería contra dicha sentencia.

Art. 596.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada.

Art. 597.- La tercería deducida como incidente en un proceso pendiente ante un tribunal se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia motivo de la tercería. Si el tribunal no es igual o superior, entonces la tercería deducida como incidente se interpondrá como acción principal ante el tribunal que haya dictado la sentencia que origina la tercería.

Art. 598.- El tribunal ante el cual se haya presentado la sentencia impugnada podrá, según las circunstancias, continuar el proceso o suspenderlo para conocer del incidente.

Art. 599.- Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenaren el abandono de una heredad serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia.

TÍTULO V DE LA REVISIÓN CIVIL

Art. 600.- El recurso de revisión civil tiene por finalidad la retractación de la sentencia dictada en única o última instancia, a fin de que el mismo tribunal que la dictó estatuya de nuevo sobre el fondo del diferendo.

Art. 601.- Procede la revisión cuando:

- 1º. La sentencia se hubiere producido por efecto de la violencia, del dolo o del fraude de cualesquiera de las partes recurridas;
- 2º. Las pruebas que fundamentaron la sentencia fueran declaradas falsas por sentencia firme dictada con posterioridad.
- 3º. Las pruebas que fundamentaron la sentencia habían sido declaradas falsas por sentencia firme dictada con anterioridad, hecho desconocido por la recurrente y por lo que, ésta no lo invocó como medio de defensa.
- 4º. Después de la sentencia se recobraren documentos decisivos que no pudieron aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria;
- 5º. La sentencia fue dictada sin tomar en cuenta documentos dirimientes depositados;

6º. La sentencia fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siempre que la sentencia impugnada no se hubiere pronunciado sobre la respectiva excepción;

7º. Una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada estuviere viciada a causa de la actuación dolosa del tribunal;

8º. Se pudiere establecer que hubo colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, y en tales circunstancias se causaron perjuicios al recurrente, al Estado o a una entidad pública;

9º. Haya sido rechazado un recurso de casación, no obstante poder establecerse la presencia de una cualquiera de las causales enunciadas en los ordinales anteriores;

10º. El tribunal se hubiese pronunciado sobre asuntos no pedidos o hubiese otorgado más de lo que se le hubiere pedido.

11º. En la sentencia hubiere disposiciones contrarias que impidiesen la ejecución de la misma;

12º. Se hubiese dictado sentencia en defecto en contra de los intereses del Estado, los municipios, los establecimientos públicos y los incapaces.

Art. 602.- El recurso de revisión puede ser interpuesto por:

1º. Las partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes;

2º. Los terceros en los casos previstos en los ordinales 7º y 8º del artículo anterior;

3º. El Ministerio Público, cuando los hechos invocados afectaren al Estado, los municipios, los establecimientos públicos y los incapaces.

Art. 603.- El conocimiento del recurso de revisión civil compete al mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, sin tomar en consideración que la jurisdicción esté compuesta por los mismos o por otros jueces.

Art. 604.- Cuando la sentencia recurrida haya sido pronunciada por una sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso será conocido por el pleno de dicho tribunal.

Art. 605.- El recurso de revisión civil será incoado en el plazo de un mes, a partir del día en que la parte ha tenido conocimiento de la causa de revisión civil que ella invoca.

Párrafo.- A este plazo se le adicionará el plazo previsto en el artículo 89, cuando se tratare de personas domiciliadas o residentes en el extranjero o en servicio del Estado en el extranjero.

Art. 606.- Si la causa de la revisión civil fuere el fraude o el dolo, la falsedad o la recuperación de documentos decisivos, el plazo para interponer dicho recurso será de dos meses, a partir del día en que se descubrieren el fraude, el dolo o la falsedad, o en que se hubiere reconocido o declarado tales causas, o los documentos dirimentes no tomados en cuenta hayan sido recuperados.

Art. 607.- La interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. No obstante, la jurisdicción apoderada podrá ordenar la suspensión, previa prestación de una garantía.

Art. 608.- El recurso de revisión será interpuesto, instruido y juzgado según las reglas de procedimiento establecidas para los recursos ante la jurisdicción competente.

Art. 609.- A pena de nulidad, todas las partes que figuran en la sentencia recurrida serán emplazadas por el recurrente para el conocimiento del recurso.

Art. 610.- La sentencia sobre el recurso en revisión civil no es susceptible de revisión.

TÍTULO VI DE LA CASACIÓN

Art. 611.- Como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia conoce y decide los recursos en contra de las sentencias en última o única instancia pronunciadas por los tribunales de la República, salvo que la ley disponga lo contrario.

Párrafo I.- La Suprema Corte de Justicia admite o desestima los medios en que se fundamenta el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del diferendo. Decide si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados.

Párrafo II.- Para los fines de este recurso sólo se tendrán en consideración los errores de derecho que determinaren la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

Párrafo III.- Sólo constituirá causa de casación la infracción o errónea aplicación de normas procesales que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

Párrafo IV.- Cuando el recurso de casación haya sido fundamentado en violaciones a las normas procesales y a las normas de fondo, la Suprema Corte de Justicia sólo se pronunciará sobre las segundas después de haber examinado las primeras, y sólo si estima que no existe violación procesal que invalide el procedimiento agotado para la decisión del

diferendo.

Párrafo V.- Dentro de los límites de los medios de casación invocados por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia podrá decidir conforme a las normas de derecho aplicables al caso.

Párrafo VI.- La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; por lo que, al momento de decidir cualquier recurso de casación dicho tribunal tendrá esa finalidad como meta fundamental.

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN

Art. 612.- Sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, no procede el recurso de casación en contra de:

1º. Las sentencias preparatorias, las decisiones que dispongan medidas conservatorias y aquellas sentencias que por su naturaleza no lleven consigo el desapoderamiento del tribunal que la dictó;

2º. Las sentencias que acuerden un pedimento provisional, hasta que no haya sido fallado el diferendo principal;

3º. Las sentencias que, en materia de embargo inmobiliario se pronunciaren sobre nulidades de forma del procedimiento anterior o posterior a la publicación del pliego de condiciones redactado para la venta en pública subasta;

4º. Las sentencias que decidieren sobre las demandas en subrogación contra la parte que ejecute un embargo inmobiliario, salvo que se hubiese intentado por causa de colusión o de fraude;

5º. Las sentencias que, sin decidir sobre incidentes, hicieren constar la

publicación de un pliego de condiciones depositado por ante una jurisdicción para llevar a cabo una venta judicial.

Párrafo I.- Contra las sentencias y decisiones previstas en el ordinal 2º de este artículo sólo podrá interponerse recurso de casación conjuntamente con la sentencia en única o última instancia que decidiere el fondo del diferendo; pero su ejecución, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso de casación en contra de la sentencia sobre el fondo.

Párrafo II.- En el caso previsto en el ordinal 6º de este artículo si no se ha fijado en el acto introductivo el monto de la demanda, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso, si los datos aportados en dicho acto permiten inducir razonablemente que la demanda alcanzará dicho monto.

Art. 613.- Pueden recurrir en casación:

1º. Las partes interesadas que hubieren figurado en el proceso y que hayan sufrido agravios;

2º. El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte, en virtud de la ley; o, en los casos que interesan al orden público.

Art. 614.- No será admitida en casación:

1º. Quien no apeló la sentencia del primer grado, ni se adhirió a la apelación incoada por otro recurrente, en caso de solidaridad o indivisibilidad procesal;

2º. Quien no controvertió la apelación de la contraparte.

Art. 615.- El recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá, a pena de inadmisibilidad, la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y los motivos concretos y específicos que constituyen el fundamento de la casación, los cuales serán expuestos de manera clara y precisa.

Párrafo.- Un recurso de casación en el cual la Suprema Corte de Justicia no pudiere precisar los agravios invocados por el recurrente o un interés casacional serio será declarado inadmisibile.

Art. 616.- El memorial contentivo del recurso será depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, dentro del plazo de dos meses, a partir de la notificación de la misma, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo I.- En los diez días hábiles que siguieren a la fecha del depósito del memorial de casación, la secretaría del tribunal enviará a la Suprema Corte de Justicia el expediente de que se trate, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia recurrida y las demás piezas que lo componen.

Párrafo II.- En el plazo de diez días, a partir del depósito del memorial de casación, el recurrente hará notificar por acto de alguacil copia auténtica del mismo a la parte recurrida.

Párrafo III. En caso de no notificación dentro de dicho plazo, el recurso se considerará como no interpuesto. Sólo podrá interponerse nuevamente si el plazo previsto en la parte capital de este artículo aún no hubiere vencido.

Art. 617.- El acto de notificación del recurso de casación a la parte recurrida contendrá, además, de las menciones comunes a los actos de notificación conforme el artículo 182:

- 1º. Copia del memorial de casación depositado en ocasión del recurso;
- 2º. La mención del lugar, de la sección, de la común o municipio, de la provincia o distrito de la notificación;
- 3º. El día, el mes y el año en que sea realizada dicha notificación;
- 4º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, la profesión y el domicilio del recurrente;
- 5º. El nombre de la entidad y su asiento social, si se tratare de una persona jurídica, así como los nombres y apellidos, el número de cédula y la calidad de quien la representare;
- 6º. La designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio profesional, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República. Estudio profesional en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio, salvo que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad;
- 7º. Los nombres y apellidos, la cédula, el domicilio del alguacil y el tribunal donde éste ejerce sus funciones;
- 8º. Los nombres y apellidos y el domicilio de la parte recurrida;
- 9º. Los nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento y su vínculo de parentesco, afinidad o de dependencia con la persona notificada;
- 10º. La advertencia de los plazos que tiene la parte recurrida para constituir abogado y depositar memorial de defensa.

Art. 618.- En el plazo de ocho días, a partir de la notificación del memorial de casación, el recurrente depositará en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original de dicha notificación.

Art. 619.- En los diez días que siguieren a la notificación del memorial de casación y sin perjuicio del aumento de dicho plazo en razón de la distancia conforme este Código; el recurrido notificará constitución de abogado en el estudio profesional del abogado del recurrente.

Art. 620.- En el plazo de veinte días, a partir de la fecha de la notificación de la constitución de abogado referida en el Artículo que antecede, la parte recurrida depositará, por ministerio de abogado, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa correspondiente, en el cual podrá incluir recurso de casación incidental contra los puntos de la sentencia recurrida que estime que le hayan ocasionado agravios.

Art. 621.- En el plazo de los diez días siguientes al depósito de su memorial de defensa, el abogado de la parte recurrida lo notificará al abogado de la parte recurrente, quien podrá depositar en el plazo de los diez días siguientes un escrito contentivo de la defensa con relación al recurso de casación incidental, si lo hubiere.

Art. 622.- La notificación del memorial de defensa y del recurso de casación incidental, si fuere el caso, contendrá las mismas menciones que la notificación del memorial de casación y la inobservancia de tales formalidades sólo será sancionada con la nulidad, cuando quien la invoca pruebe los agravios que la irregularidad procesal le ocasiona.

Párrafo I.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo previsto en los artículos 619 y 620, el recurrente podrá pedir, por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con el conocimiento del recurso de casación.

Párrafo II.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 620, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa.

Párrafo III.- Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo IV.- Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo V.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del mismo. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

Art. 623.- Completado el expediente con los respectivos depósitos de los escritos del recurrente y de la parte recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictará la sentencia correspondiente al recurso, en un plazo que no excederá de los tres meses.

Art. 624.- Si por circunstancias extraordinarias reveladas por el expediente, que la jurisdicción estará obligada a motivar, la sala apoderada decidiera que el caso fuere discutido en audiencia pública, lo notificará a las partes ligadas en el recurso, en los domicilios de los respectivos abogados constituidos; con indicación del lugar, de la hora, del día, del mes y del año en que se celebrará la audiencia. Caso en el cual el plazo de tres meses para dictar sentencia, tendrá como punto de partida la fecha de dicha audiencia.

Art. 625.- La notificación para la audiencia referida en el Artículo que antecede se llevará a cabo mediante carta certificada del Secretario o por cualquier otro medio que se juzgue efectivo para que el llamamiento a audiencia cumpla su finalidad, incluyendo la notificación por alguacil a cargo de cualquiera de las partes.

Art. 626.- En la audiencia convocada por la sala apoderada, las partes no podrán hacer valer medios de casación, ni de defensa, distintos a los articulados y desarrollados en sus respectivos memoriales.

Art. 627.- La sentencia sobre el recurso de casación contendrá los motivos que la fundamentan.

SENADORA PRESIDENTA: Vamos a dejar hasta aquí, la lectura del Proyecto de Ley del Código de Procedimiento Civil y continuaremos el próximo jueves con su lectura; de manera, que vamos a continuar con el último tema de la Sesión de hoy, con la iniciativa liberada de trámites y vamos a concederle la palabra y la dirección de este punto al Honorable Vicepresidente del Senado, ya que soy la proponente del mismo.

INICIATIVAS LIBERADAS DE TRÁMITES

1. INICIATIVA: 02475-2015-SLO-SE

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE AL EMBAJADOR DE LA REPÚBLICA DE CHINA, TAIWÁN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, SEÑOR TOMÁS PING FU HOU, POR SU EXITOSA LABOR DE DIPLOMÁTICO. **(PROPONENTES: CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MEZQUITA; JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ; JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN; EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVAREZ).** **DEPOSITADA EL 23/09/2015. COMISIÓN PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

(EL SENADOR SECRETARIO, ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, DA LECTURA A DICHA INICIATIVA.)

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sometemos la Iniciativa No.02475-2015, en Única Lectura.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha en señal de aprobación.

**25 VOTOS A FAVOR, 25 SENADORES PRESENTES.
APROBADO EN ÚNICA LECTURA.**

**INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO
REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)

SENADOR FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO: Honorable Señora Presidenta, Vicepresidente, colegas senadores. Es sólo para compartir con ustedes, tuve el honor de ausentarme un momentico y pude presenciar el discurso del Señor Presidente, Danilo Medina, en las Naciones Unidas, dieciocho minutos, sin desperdicios; entonces, centró su discurso, básicamente, en el tema de la Desigualdad Social y el tema de Oportunidades, y frases como ésta. "Que los vagones del progreso no van a la misma velocidad". Y

también el tema sobre la Inseguridad en Latinoamérica, que es el continente donde la inseguridad ha crecido un 15% en los últimos quince años, ha crecido; entonces, me llamó mucho la atención, que mayormente los discursos, de los Jefes de Estado Latinoamericanos, mayormente, le dan mucho despliegue a los europeos, y de países latinoamericanos, como Brasil, México; sin embargo, el comunicador, representante de CNN, el canal de habla hispana de Atlanta, el Periodista Gilbert, le dieron la cobertura de los dieciocho minutos y, más que eso, luego, un panel de CNN se dedicó a comentar el discurso del Presidente; lo comento aquí, porque sé que tiene que ser un motivo de orgullo para todos nosotros, que el compañero Danilo Medina haya tenido esa disertación en ese foro tan grande, como es las Naciones Unidas, y que su discurso haya sido objeto de comentarios en un canal de tanta cobertura, como lo es CNN. Sólo eso, compañera Presidenta.

SENADORA PRESIDENTA: Muy bien, compartimos la satisfacción suya, al tener la oportunidad de verlo y de escucharlo.

PASE DE LISTA FINAL:

SENADORES PRESENTES: (25)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA	: PRESIDENTA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO	: VICEPRESIDENTE
AMARILIS SANTANA CEDANO	: SECRETARIA
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES	: SECRETARIO
AMABLE ARISTY CASTRO	
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO	
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ	
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA	
YVONNE CHAHÍN SASSO	
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN	
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ	
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS	

ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
REINALDO PARED PÉREZ
MANUEL ANTONIO PAULA
PRIM PUJALS NOLASCO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
ARÍSTIDES VICTORIA YEB

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (06)

CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (01)

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORA PRESIDENTA: Se levanta la presente Sesión Ordinaria y se convoca al Senado de la República para el día miércoles, 30 de septiembre, a las 4:00 P.M.

SE CIERRA ESTA SESIÓN

HORA 6:35 P. M.

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA
Presidenta

AMARILIS SANTAN CEDANO
Secretaria

ANTONIO DE JESÚS CRUZ T.
Secretario

CERTIFICO: Que la presente Acta es una copia fiel y exacta de las palabras pronunciadas por los señores senadores en la Sesión más arriba indicada.

LIC. INÉS MARÍA RODRÍGUEZ M.
Taquígrafa-Parlamentaria.